

SANTIAGO, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, QUE:

I.- A fojas 19 y siguientes rola denuncia efectuada al Tribunal por don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA, representada legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUKE, ambos domiciliados en calle Moneda N° 970, piso 18, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por doña MONICA GONZALEZ ALVAREZ, la cual en copia de reclamo de fecha 29 de Enero del año 2014, señala textualmente: *"El día 09 de octubre autorizaron 7 avances de dinero entre \$200, \$300 y \$400 mil pesos, además en la misma fecha se autorizó compras por \$692.000, haciendo un total de \$2.800.000 sin chequear la firma o verificar fotografía con la cédula de identidad, ya que estas no fueron realizadas por el titular."*

II.- Que, a fojas 30, doña Mónica del Carmen González Álvarez, fiscalizadora, domiciliada en Camino Las Violetas Kilómetro 46, Parcela 15, comuna de Padre Hurtado, Santiago, se hizo parte en la causa.

III.- Que, a lo principal y primer otrosí de fojas 46, doña Mónica del Carmen González Álvarez interpuso querrela infraccional y demanda civil indemnizatoria en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA, fundada en los mismos hechos denunciados por SERNAC en los autos, agregando, en síntesis, que el día 26 de octubre de 2012 se percató que había extraviado su tarjeta CMR FALABELLA, por lo que concurrió a una sucursal de la denunciada a efectuar el bloqueo de la misma, lugar donde se enteró de las diversas compras y avances de dinero que se realizaron con cargo a su tarjeta sin haber consentido en ellas, por lo que procedió a dejar un reclamo de estos hechos registrado bajo el N°064070.

Agrega la denunciante que concurrió a la Compañía de Seguros que opera con CMR a fin de averiguar el procedimiento a seguir en estos casos para hacer efectivo el seguro que tiene hace más de 10 años por pérdida, hurto o extravíos de documentos, donde le indicaron que debía

dejar una constancia de los hechos ante Carabineros de Chile, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de Maipú por el delito de Uso Fraudulento de Tarjeta de Crédito o Débito y una querrela ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Indica que a pesar de todas las diligencias efectuadas, la querellada ha realizado, en las facturaciones de fecha 09 de octubre de 2012 en adelante, cargos indebidos en su línea de crédito por concepto de compras y/o avances en efectivo cursados con su tarjeta sin que ella los haya autorizado de forma alguna, detallando las prestaciones que se efectuaron, las que sumadas dan un monto total de \$3.272.686.- lo que le ha provocado un desorden económico en su vida diaria ya que además la querellada se ha negado a anular dichos cargos, le aplica intereses por mora, debido a que no ha pagado dicha suma, por lo que solicita una indemnización por daño moral de \$1.500.000.-

La querellante hace presente que con fecha 27 de noviembre de 2012, la empresa SEGURED limitada emitió un informe de liquidación, correspondiente a la póliza N°12-7614284, cuyo asegurador es ACE COMPAÑÍA SEGUROS (CHILE S.A) y el Corredor es Seguros Falabella Corredores Limitada, informe cuyo punto N°2 señala "del análisis de la documentación presentada, se determinó el uso malicioso de los documentos siniestrados, en las oportunidades que se indican a continuación(...)" pero a su vez rechaza la aplicación de la cobertura, debido a que la denuncia se interpuso fuera de plazo.

Finalmente señala que los hechos no se hubieran generado si la denunciada hubiese mantenido niveles mínimos de control sobre las personas que utilizaron indebidamente su tarjeta de crédito, ya que es la querellada la que debe emplear todos y cada uno de los medios suficientes para asegurar el uso de la tarjeta, por lo que la denunciada comete infracción a los artículos N°s 12, 23 y 50 de la Ley N°19.496.

IV.- Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

Letra g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.

V.- Que, a fojas 180, se celebró audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante de doña Mónica González Álvarez, representada por su apoderado don Gonzalo Ramírez González y de la parte denunciada y demandada de PROMOTORA CMR FALABELLA, representado por su abogado don Rafael Ruiz Espinoza. No se produjo conciliación. La parte denunciante y demandante de doña Mónica González Álvarez ratifica la denuncia infraccional y la demanda civil y la parte denunciada y demandada de Promotora CMR Falabella contesta demanda por escrito acompañado a fojas 150 y siguientes, en el que señala, resumidamente, que controvierte todos los hechos expuestos por la contraria y que será ésta quien deba acreditarlos conforme las reglas generales.

Señala, además, que para efectos de resolver los hechos denunciados, la norma aplicable es la Ley 20.009, la que es posterior a la denuncia interpuesta y regula las materias puestas en conocimiento del Tribunal, en forma especial, conforme lo dispuesto en el artículo 2 bis, letras a) y c) de la ley 19.496 y lo señalado en el artículo 4 de la ley 20.009, quedando claro, entonces, que una vez que el titular de la tarjeta da aviso al emisor respecto del hurto o robo sufridos, las compras realizadas con posterioridad a ello le son completamente inoponibles, lo que, interpretado en forma contraria, implica que el emisor no será responsable por el mal uso que se haga de la tarjeta sin

perjuicio de la responsabilidad penal de terceros; circunstancia que resultaría doblemente desfavorable para el consumidor, puesto que, además de haber extraviado sus documentos y no haber dado aviso al emisor de la tarjeta respecto de la pérdida, las transacciones se efectuaron utilizando el número PIN del cliente.

VI.- Que, a fojas 59 y siguientes, por resolución judicial, este Tribunal determinó que la causa siguiera adelante solo con la presencia del denunciante y demandante civil particular, excluyendo al SERNAC por los motivos ya expuesto en la resolución, la que fue revocada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 202, ordenado la tramitación de la misma con el SERNAC como parte de los autos, celebrándose una nueva audiencia de estilo a fojas 217, con la presencia de la parte denunciante de SERNAC, la parte demandante de doña Mónica González Álvarez y de la parte denunciada y demandada de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. No se produce conciliación. La parte denunciante de SERNAC ratifica su denuncia de fojas 19; la parte demandante ratifica todo lo obrado en la audiencia de fojas 180 a 182 y la parte denunciada y demandada contesta la denuncia infraccional de autos, dando por expresamente reproducidos la contestación efectuada según escrito de fojas 150 ya incorporado en la audiencia anterior.

VII.- Que, la parte denunciante de SERNAC acompañó la siguiente prueba documental: 1) A fojas 3 a 5, Formulario Único de atención, traslado y carta respuesta emitida por la denunciada; 2) A fojas 6 a 9 y 169 a 170, copia de estado de cuenta de la cliente doña Mónica González Álvarez, de fecha 09/10/12; 3) A fojas 10, copia de reclamo N°064070 formulado por doña Mónica González en CMR FALABELLA, con fecha 29/10/12; 4) A fojas 11 a 12, copia de reclamo N°502525 por doña Mónica González Álvarez en CMR FALABELLA, con fecha 05/11/12; 5) De fojas 14 a 18, copias de 6 voucher emitidos por CMR FALABELLA, con fecha 09/10/12 y 6) A fojas 179, copia de aviso de bloqueo de tarjeta CMR FALABELLA, de fecha 29/10/2012.

VIII.- Que la parte denunciante de doña Mónica González Álvarez acompañó la siguiente prueba documental: 1) A fojas 162 a 165, copia

del informe de liquidación N° CGC/10-2012/10926 sobre siniestro de extravío, por la compañía Segured, con fecha 27/11/12; 2) A fojas 168 y 171 a 178, copias de estados de cuenta de la cliente doña Mónica González Álvarez, de fechas 09/09/12, 09/11/12, 09/12/12, 09/01/13 y 09/02/13 y 3) A fojas 166, copia de constancia efectuada por la Sra. González Álvarez en Carabineros de Chile, Comisaria de Peñaflor, con fecha 29/10/2012.

IX.- Que a fojas 221, los autos quedan en estado de fallo.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN LO INFRACCIONAL

1) Que, los autos se iniciaron por denuncia del SERNAC en atención al reclamo formulado por la consumidora MÓNICA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, la que se hizo parte y presentó demanda civil de indemnización de perjuicios que versa sobre la posible infracción a los artículos N°s 3° inciso 1° letras a) y d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, en que habría incurrido PROMOTORA CMR FALABELLA, por haberse girado desde su tarjeta diferentes montos de dinero y realizado compras, sin que ella lo haya autorizado o consentido.

2) Que, no se rindió prueba testimonial.

3) Que, el artículo N°14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "*sana crítica*" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

4) Que, el artículo N°3 letra a) de la ley N° 19.496 dispone que:
Son derechos y deberes básico del consumidor:

Letra a: "La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo;

Letra d: "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y en el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que pueda afectarles

5) Por su parte, el inciso primero del artículo N°23 de la misma ley dispone:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

6) Que, el artículo N°1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*"; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

7°) Que, en primer término, este sentenciador estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa, constituidos fundamentalmente por la prueba documental aportada, son a juicio del Tribunal entre sí y respecto de los hechos de la causa, lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente, conforme lo exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

8°) Que, ahora bien, de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, el Tribunal estima probado los siguientes hechos: 1).- Que, doña Mónica Carmen

González Álvarez es titular de la Tarjeta CMR Falabella; 2).- Que, mediante Estado de cuenta de Tarjeta CMR de fecha 09 de octubre de 2012, pagadero hasta el 25 de octubre del mismo año, se facturaron cinco compras, dos de ellas efectuadas el día 09 de octubre de 2012 en el mall plaza oeste, y las otras, efectuadas los días 10, 16 y 25 de los mismos mes y año en Farmacia Cruz Verde de Américo Vespuccio; Tottus San Francisco Av. A. Vespuccio; Mcdonald´s; Cerrillo y Conce Lyon, respectivamente. Además, se facturaron 6 avances en efectivo con fecha 09 de octubre de 2012, por la cantidad de \$200.000, \$300.000.-, \$300.000.-, \$200.000.-, \$400.000.- y \$400.000.-; 3).- Que con fecha 29 de octubre de 2012, doña Mónica González Álvarez efectuó constancia en la Comisaría de Peñaflor, por extravío documentación; 4).- Que, con fechas 29 de octubre y 05 de noviembre de 2012, doña Mónica González Álvarez efectúa reclamos ante el proveedor Falabella, señalando desconocer las deudas y avances que se le cobran en su estado de cuenta; 5).- Que, con fecha 27 de noviembre de 2012, la empresa Segured emite informe de liquidación por el siniestro de extravío de tarjeta denunciado por la asegurada Mónica González, el cual determinó el uso malicioso de los documentos siniestrados en 9 compras y avances realizados con fecha 09/10/2012; 6).- Que, con fecha 06 de diciembre de 2012, don Francisco Mancilla Ruiz efectúa reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, por el cobro de avances y compras que desconoce y niega haber efectuado; 7).- Que CMR Falabella remite carta respuesta al Servicio Nacional del consumidor, señalando que *"...dado el análisis realizado, podemos señalar lo siguiente: que las transacciones impugnadas por el cliente, fueron efectuadas con la tarjeta del titular, Sr. Mancilla, concretándose cada operación con la incorporación de la clave PIN. Esta clave le fue entregada al cliente con fecha 23 de marzo de 2012. Por lo anterior, no procede rebajar los cargos"*

9º) Que de los medios probatorios allegados al proceso, en especial los formularios de reclamos efectuados por doña Mónica González Álvarez, los Estados de Cuenta de Tarjeta CMR y el informe de liquidación del siniestro de extravío emanado de la empresa Segured

acompañados por la propia denunciante, queda de manifiesto que ha existido una deficiencia en la prestación del servicio al consumidor, conforme lo dispone el artículo N°23 de la Ley 19.496

10°) Que, en efecto, conforme lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 20.009, que señalan que una vez dado el aviso de hurto, robo o extravío de la tarjeta; corresponderá al emisor acreditar que las operaciones realizadas con posterioridad al aviso fueron realizadas por el tarjetahabiente y que éste último no tendrá responsabilidad por las operaciones efectuadas con posterioridad al aviso respectivo; lo que significa que, al no existir aviso de extravío, robo o hurto de la tarjeta debe el propio tarjetahabiente acreditar que no fue él quien efectuó las compras impugnadas; en el caso de marras sucede que con los documentos acompañados por la denunciante y demandante, esto es, los estados de cuenta de tarjeta de los meses de septiembre a diciembre de 2012 y de enero de 2013, consta que en el mes de octubre de 2012 – período en el que señala la consumidora haber sido víctima del extravío de su tarjeta – existe una diferencia notoria en la conducta desplegada por la cliente, quien en los periodos anteriores no registra compras o avances en efectivo efectuados ni compras o transacciones que se hayan realizado en el sector de Cerrillos o Mall Plaza Oeste, como figura en el Estado de Cuentas del mes en comento; por lo que dicha circunstancia constituye un elemento que acredita que no ha sido la titular de la tarjeta quien ha efectuado las compras que se impugnan.

11°) Que, de esta forma, al haber sido reclamadas las transacciones por la titular de la tarjeta al proveedor, correspondía que éste último hiciera un análisis que no sólo considerara la circunstancia del bloqueo de la tarjeta y del uso de Pin o clave secreta, sino que, además, contemplara el comportamiento comercial del cliente y cualquier otro elemento necesario para esclarecer la circunstancia reclamada por el consumidor, cosa que, en el caso en análisis, no ocurrió, incluso con un informe del liquidador del seguro de fraude, extravío o robo contratado por la denunciante, donde concluye que las compras y avances efectuados con fecha 09 de octubre de 2012 fueron hechas de forma fraudulenta.

12°) Que, en lo referido al hecho de haberse utilizado la clave o número secreto de la cliente al efectuar las transacciones impugnadas, esta circunstancia por sí misma no puede constituir un elemento que traslade la responsabilidad de la seguridad en las transacciones al consumidor, atendido que, no obstante el deber del cliente de resguardar debidamente sus claves o números secretos; es deber del proveedor de servicios remotos o electrónicos el proveer las medidas de seguridad y tecnología que permitan al consumidor realizar sus transacciones con la tranquilidad y confianza de que las medidas de resguardo que pueda efectuar, no se verán fácilmente burladas por la baja seguridad y poca tecnología con que cuenta el producto crediticio, sea este una tarjeta, un dispositivo de claves de seguridad, una página web o cualquier medio que permita efectuar transacciones remotas; mismo principio que se encuentra recogido en el artículo 3° inciso 1° letra d), al señalar como derecho del consumidor la seguridad en el consumo de bienes o servicios.

13°) Que, por lo mismo, en cuanto a la responsabilidad de PROMOTORA CMR FALABELLA en relación a la seguridad que debe brindar al consumidor en la prestación del servicio, existe jurisprudencia respecto al deber que recae en este último, en cuanto a que no sólo está obligado a la prestación del servicio en los términos convenidos, sino que al deber que le compete en cuanto a prestar la debida seguridad al consumidor en el uso del mismo, por cuanto *"el sistema financiero que subyace en las tarjetas de crédito demanda resguardos especiales tanto del emisor como del usuario. En lo que atañe al titular de la tarjeta, es efectivo que tiene que hacerse responsable de la seguridad o custodia del documento. Sin embargo, ello no hace desaparecer la obligación que recae en la entidad financiera -en cuanto proveedora del servicio-, de otorgar las seguridades mínimamente necesarias al titular de la tarjeta, en términos que pueda operar con ella en forma regular, sin menoscabos ni tropiezos, para cuyo efecto debe adoptar las medidas tendientes a evitar el fraude, porque se trata de un producto que ofrece al cliente y por la sencilla*

razón que ése es su negocio" (**Sentencia de apelación, de fecha 02 de julio de 2015, IC N° 177-2015, Considerando Quinto**)

14°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas en los numerales anteriores, y en consideración de los hechos denunciados y la prueba rendida en estos autos, es posible establecer que la denunciada Promotora CMR Falabella ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo N° 23 de la Ley 19.496, por cuanto habiendo estado en conocimiento del reclamo interpuesto por la consumidora, doña Mónica González Álvarez, no ha efectuado un análisis completo a fin de establecer la efectividad de lo señalado por la cliente, conducta que implica un actuar negligente en la prestación de los servicios ofrecidos por la empresa que, en definitiva, causan un menoscabo a la consumidora.

II.- EN LO CIVIL

15°) Que, en relación al daño emergente reclamado por la demandante, que consiste en el menoscabo real sufrido en su patrimonio, teniendo presente que resultó probado en autos que las compras y avances impugnados no fueron realizados por ella, este Tribunal condenará a la demandada a pagar a la actora el monto equivalente a las compras y avances realizados de forma fraudulenta, el que de acuerdo a los instrumentos acompañados en autos, equivale a la suma de \$3.272.686.-

16°) Que, en cuanto al daño moral alegado que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, este sentenciador estima que el existir cargos en la Tarjeta CMR FALABELLA del demandante cobrados mensualmente con los intereses correspondientes, en circunstancias que la reclamante desconoce el haber efectuado dichas transacciones, es una situación que produce en cualquier persona normal, un estado de desazón, desamparo y angustia que merece ser reparado, por lo que debe ser resarcido conforme a derecho.

17°) Que, atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, el Tribunal, de un examen de los hechos infraccionales probados en

autos, apreciará prudencialmente la entidad de los perjuicios de orden moral sufridos por doña Mónica González Álvarez, avaluando su indemnización en la cantidad de \$1.000.000.- (un millón de pesos), monto que a juicio de este sentenciador se ajusta plenamente a derecho.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N° 1º, 2º, 3º inciso 1º letra d), 12, 23, 24, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; y 144 del Código de Procedimiento Civil;

SE RESUELVE:

A) Que, **SE CONDENA** a la denunciada PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE al pago de una multa por la cantidad de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales), por infracción al artículo N°23 de la Ley 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

C)) Que, **SE ACOGE**, con costas, la demanda civil del primer otrosí de fojas 46 y siguientes, sólo en cuanto se condena a PROMOTORA CMR FALABELLA a pagar a doña MÓNICA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, la suma de \$4.272.686.- (cuatro millones doscientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos) a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, suma que deberá pagarse reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre los meses de marzo de 2013 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, sin intereses.

D) Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

**DECTADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S)
DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.
AUTORIZA DON OSCAR GABLER PINTO, SECRETARIO (S).**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long trailing stroke, positioned below the text.

Santiago, ocho septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos 15°, 16° y 17° que se eliminan,

Y se tiene, en su lugar, presente:

1°) Que la demandada se alza en contra de lo resuelto en la instancia en materia civil, sosteniendo que no ha realizado ningún cobro a la actora y por ende su patrimonio no ha sufrido perjuicio, por lo que no resulta procedente la condena por daño emergente. Asimismo, expone que no existen antecedentes que permitan demostrar perjuicio en la esfera de los derechos, intereses y expectativas de carácter extra patrimonial del demandante.

2°) Que todo daño causado debe ser resarcido por quien se determina como responsable de su ocurrencia. Sin embargo, para que ese daño merezca ser indemnizado es preciso que sea cierto, esto es, que la víctima sufra un perjuicio pecuniario efectivo por el menoscabo de su patrimonio.

3°) Que la reparación civil es improcedente, si la víctima no experimenta menoscabo o bien no acredita que ello lo sufre ciertamente, tanto en el ámbito patrimonial como en el extra patrimonial.

4°) Que si la actora de autos no acreditó haber pagado el monto injustamente debido no puede pretender su cobro y por tanto tal pretensión no es lícita.

5°) Que, en efecto, no consta probanza alguna que dé cuenta que la demandante haya acreditado haber sufrido una pérdida patrimonial

efectiva, toda vez que no consta que hubiere existido pago de los montos cargados y no reconocidos por la actora, por lo que el Tribunal debe rechazar la indemnización solicitada por este concepto y todo otro resarcimiento, dado que tampoco existe prueba en otros aspectos que aduce haber sufrido.

Y vistos, además, el artículo 1437 del Código Civil, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la ley 18.287, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 222 y siguientes, no dando lugar a la indemnización por daño emergente y daño moral, por no haberse acreditado los perjuicios respectivos. Cada parte pagará sus costas del juicio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Peralta A.

Rol Ingreso Corte N° 776-2016

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, por la ministro señora Jenny Book Reyes y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

**I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980**

Santiago, Martes 11 de octubre de 2016

Notifico a UD. que en el proceso N° 28.823-M-2012, se ha dictado con fecha 29/09/2016, la siguiente resolución:

CÚMPLASE

